

CONTESTACIÓN A REFORMA DE DEMANDA POR SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. - J. 11 C.C. CALI - RAD. 2019-00327



Mensaje enviado con importancia Alta.



El remitente del mensaje ha solicitado confirmación de lectura. Para enviar una confirmación, [haga clic aquí](#).

Luis Felipe González Guzmán <lfg@gonzalezguzmanabogados.com>

Vie 12/02/2021 11:25 AM



Para:

• Juzgado 11 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

CC:

• ivanrw@ramirezwbogados.com

y 3 más

CONTESTACIÓN A REFORMA DE LA DEMANDA POR SEGUROS GENERALES
SURAMERICANA S.A. - J. 11 C.C. CALI - RAD. 2019-00327-00.pdf

2 MB

Sisben 2021.pdf

361 KB



RUAF DEMANDANTE 2021.pdf

1 MB

3 archivos adjuntos (3 MB) Descargar todo Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura

Señor

Juez Once (11) Civil del Circuito

Santiago de Cali – Valle del Cauca

En su buzón de correo electrónico

- **REFERENCIA:** Proceso verbal – Responsabilidad civil -
- **DEMANDANTE:** Giovanni Martin Mafla y otros
- **DEMANDADOS:** Seguros Generales Suramericana, Diego Fernando Agredo, Rosalba Muñoz
- **LLAMADO EN GARANTÍA:** Seguros Generales Suramericana S.A
- **RADICACIÓN:** 2019-327

Como apoderado judicial de la sociedad **SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A**, sociedad vinculada en acción directa y por llamamiento en garantía en el proceso citado en la referencia, presento adjunta, dentro del término legal previsto, **contestación a la reforma de la demanda que hiciese la parte actora.**

Lo anterior, mediante **adjunto en PDF**.

Así mismo, me permito copiar el presente correo electrónico a las demás partes que hasta el momento conozco dentro del proceso, que hubieren suministrado dirección de correo electrónico que así lo permita, fundado en los datos que existen en el expediente físico **en nuestro poder**; todo con base en lo ordenado por el artículo 78, numeral 14 del CGP y en lo concordante, con el Decreto 806 de 2020. Nos liberamos de responsabilidad si el peso del adjunto, excede el cupo de los buzones de destino.

Igualmente, dejamos constancia que no permiten ingreso físico para este fin en las oficinas judiciales respectivas.

Ruego al despacho en especial confirmar recibido y tener entonces por contestada la reforma a la demanda en referencia (con base en el adjunto en PDF) por cuenta de mi poderdante.

Cordial saludo,

LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN
GONZÁLEZ GUZMÁN ABOGADOS
Carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102
Teléfonos: 893-0785 - 893-0133 - 893-1119
www.gonzalezguzmanabogados.com
Santiago de Cali - Valle del Cauca
República de Colombia

*"El presente mensaje puede contener información confidencial o de uso exclusivo de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** La intención del autor es que llegue únicamente al receptor autorizado. Si usted no es el destinatario del mismo, por favor responder inmediatamente el mensaje vía mail al emisor, borrar y destruir tanto el mensaje como sus anexos. Tener en cuenta que cualquier divulgación, distribución o copia de la información es restringida y su uso no autorizado podría ser ilegal, ya que la información aquí contenida podría considerarse como secreto empresarial. La información presente en este correo refleja la posición de **GONZALEZ GUZMAN ABOGADOS S.A.S.** salvo la opinión personal del autor".*

Santiago de Cali, febrero 12 de 2021

SEÑOR

JUEZ DECIMOPRIMERO (11°) CIVIL DEL CIRCUITO

SANTIAGO DE CALI - VALLE DEL CAUCA

En su despacho

- **REFERENCIA: Proceso Verbal de Responsabilidad Civil.-**
- **DEMANDANTES: Giovanni Martin Mafla Cifuentes, Maria Marleny Cifuentes Ramirez, Francisco Alejandro Mafla Cifuentes, Yaneth Patricia Morales Cabrera, Ana Cecilia Mafla Galvez, Soraya Carolina Mafla Galvez y Diana Elizabeth Mafla Galvez.-**
- **DEMANDADOS: Seguros Generales Suramericana S.A., Diego Fernando Agredo Muñoz y Rosalba Muñoz Galindez.-**
- **RADICACIÓN: 2019-00327-00.-**

Señor Juez:

El suscrito **LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN**, mayor de edad, vecino de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificado con la cédula de ciudadanía número **16.746.595** expedida en esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca) y provisto por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura con la tarjeta profesional de abogado número **68.434**, obrando como apoderado especial, en nombre y representación de la sociedad "**SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.**", domiciliada principalmente en la ciudad de Medellín (Antioquia) y con sucursal igualmente en la ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), con **NIT** número **890.903.790-5**, representada legalmente para este acto por la señora doctora **MARIA ALEJANDRA ZAPATA PEREIRA**, también mayor de edad y vecina de esta misma ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca), identificada con la cédula de ciudadanía número **1.151.935.338**; estando dentro del término legal previsto para ello, procedo dentro del

presente **PROCESO VERBAL** a contestar la **REFORMA DE LA DEMANDA** que en **ACCIÓN DIRECTA**¹ propone el extremo actor dentro del proceso verbal citado en el epígrafe, en los siguientes términos.

I.- PRONUNCIAMIENTO FRENTE A LA REFORMA ÍNTEGRA DE LA DEMANDA DE RESPONSABILIDAD CIVIL MEDIANTE ACCIÓN DIRECTA QUE LAS PRESUNTAS VÍCTIMAS COMO BENEFICIARIOS LEGALES DEL CONTRATO DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD CIVIL² EJERCEN, VINCULANDO A MI MANDANTE SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A.:

1.- EN CUANTO A LOS HECHOS DE LA DEMANDA:

1.1.- AL PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

¹ **ARTÍCULO 1133. ACCIÓN DIRECTA CONTRA EL ASEGURADOR.** En el seguro de responsabilidad civil los damnificados tienen acción directa contra el asegurador. Para acreditar su derecho ante el asegurador de acuerdo con el artículo [1077](#), la víctima en ejercicio de la acción directa podrá en un solo proceso demostrar la responsabilidad del asegurado y demandar la indemnización del asegurador.

² **Art. 1127. Definición de seguro de responsabilidad. Subrogado.** [Ley 45 de 1990](#), **Art. 84.** El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley **y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización**, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.2.- AL SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

1.3.- AL TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

1.4.- AL CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

1.5.- AL QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.6.- AL SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Pero en este punto debe afirmarse porque así se evidencia de la misma prueba documental aportada por el extremo actor, lo siguiente:

- A)** Frente a las certificaciones que en decir del apoderado actor sustentan la calidad de contratista y los presuntos ingresos del demandante que se dice lesionado con ocasión del presunto accidente, debo decir al despacho **que ellas no son prueba suficiente por sí mismas, de los presuntos ingresos en que el extremo actor funda sus pretensiones.** Lo que podría acercarse a ser un sustento de tales simples afirmaciones provenientes de terceros **que en todo caso requieren ratificación por ser documentos privados emanados de terceros como adelante se solicitará,** serían los comprobantes físicos de los pagos allí indicados, pero de forma alguna esas simples certificaciones podrían dotar al despacho de una verdad incuestionable que permitiera fundar en ellas una eventual condena.
- B)** Mas grave y diciente que lo anterior, indicar que la propia parte actora, en contradicción a su propio dicho y en evidente engaño o al despacho; o peor aún, al **Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS** – indica pertenecer al **SISBEN**³ y será imposible entender que una persona que percibe como salario al momento del accidente la suma de \$3.967.832 según indica el apoderado actor en su **Juramento Estimatorio (Manifestación bajo juramento para efectos judiciales)**, acceda al **SISBEN** pretendiendo someter a error a la Institucionalidad deliberadamente. El derecho y la ley están previstos para procurar buscar justicia, no para intentar con ellos como herramientas sociales que son, perjudicar al Estado o a los asociados. Así las cosas, o los presuntos ingresos del lesionado son irreales, o en su defecto, de ser reales, **ha engañado a la Institucionalidad, más aún si se tiene en cuenta que según certificaciones que se aportan, evidencia que la presunta víctima es cotizante al SGSSS, con una base de cotización del Salario Mínimo.**

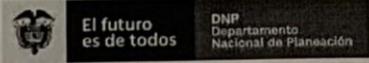
³ El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (**SISBEN**) es una herramienta, conformada por un conjunto de reglas, normas y procedimientos para obtener información socioeconómica confiable y actualizada de grupos específicos en todos los departamentos, distritos y municipios del país. El **Sisbén** permite focalizar el gasto público para la inversión social. Además de **beneficios** para la primera infancia, los jóvenes, las familias y los créditos del Icetex, **también garantiza el acceso a la salud, tal y como ocurre con el régimen contributivo y permite acceder al sistema de salud en el régimen subsidiado (gratuito) mediante la entidad promotora de salud (EPS).**

- C)** De la misma prueba documental aportada por el extremo actor, se ve como su apoderado en una ocasión, liquida el lucro cesante con un presunto salario de \$6.029.382⁴ con lo cual debe quedar claro al despacho que las pretensiones se fundan en suposiciones evasivas y/o elusivas y que por lo mismo no deben ser aceptadas de la forma pretendida, si desde luego, la parte actora prueba la responsabilidad de la parte demandada.
- D)** El dictamen de la Junta Regional de Calificación del Ministerio del Trabajo, expresamente indica en su calificación y en especial en el **TITULO II – VALORACIÓN DEL ROL LABORAL. ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES** que si bien las **RESTRICCIONES DEL ROL LABORAL** solo pesan en el 5% las **RESTRICCIONES PARA AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA** **pesan un 0%** de donde deviene que no hay ninguna razón de peso, que permita considerar que el lesionado no haya podido continuar procurando sus ingresos por sí mismo y que en efecto, esa capacidad está intacta, de donde deviene que es al menos absurdo, entender que la calificación total es la que sea tenida en cuenta para la liquidación de un eventual **LUCRO CESANTE FUTURO** como si nunca el demandante que se dice lesionado, pudiera volver a generar ingresos cumpliendo la labor a la cual se dedica.

Al efecto, y con ocasión de lo indicado, se evidencia calificación de persona perteneciente al **SISBEN** del demandante lesionado, proveniente de su propia prueba documental:

⁴ Folios 228 y 229.





Código ficha: 584801
Área: Resto Urbano
Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2020 – Doceavo corte Resolución 3912 de 2019

Puntaje Sisbén III
56,13

Datos Personales

Nombres: GIOVANNI MARTIN
Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
Departamento: Valle
Codigo municipio: 76001

Apellidos: MAFLA CIFUENTES
Número de Documento: 16838697
Municipio: Cali

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 10 de agosto del 2018
Ultima actualización de la ficha: 10 de agosto del 2018
Ultima actualización de la persona: 10 de agosto del 2018
Antigüedad actualización de la persona: 30 meses
Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: ELVER MARINO MONTAÑO MINA
Dirección: Calle 4A No 35A - 64
Teléfono: 5242800 - 8900686 - 6689704
Correo electronico: sisbensistemas@cali.gov.co

1.7.- AL SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

Ahora, de resultar cierto lo indicado por el extremo actor, debemos observar que hay involucrada por parte de este extremo el ejercicio de una actividad peligrosa como en efecto es la conducción de la motocicleta anotada.

1.8.- AL OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

Ahora, de resultar cierto lo indicado por el extremo actor, debemos observar que hay involucrada por parte del extremo pasivo, el ejercicio de otra actividad peligrosa como en efecto es la conducción de un vehículo automotor.

En consecuencia, serían simultáneamente ejercidas dos actividades peligrosas al momento en que ocurre el presunto accidente y ello significa que se ha neutralizado cualquier presunción de culpa derivada del ejercicio de una actividad peligrosa, y que será la parte actora, quien deberá probar al despacho que la actividad ejercida por el extremo pasivo fue la que tuvo incidencia jurídica y material como causa eficiente en el

accidente, más ella no podrá ser presumida en cabeza del conductor del vehículo automotor.

1.9.- AL NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

Ahora, de resultar cierto lo indicado por el extremo actor, debemos observar que hay involucradas dos actividades peligrosas en el accidente. Una la conducción de la motocicleta y la otra, la conducción de un vehículo automotor.

Peligroso no es aquello que tiene más o menos potencia. Aquello artificial o aquello natural. Peligroso es simplemente todo aquello que entraña o conlleva o impone un riesgo que debe ser soportado.

Y en el caso que ocupa el análisis del suscrito, es evidente que cuando se avoca el derecho de conducirse en una moto, se embarca en una conducta riesgosa y por lo tanto peligrosa. Y es indiscutible.

Por lo mismo, ya la Corte no estima que el ejercicio que deba hacer un Juez sea cuál de las actividades involucradas era más peligrosa que la otra, sino cuál de las dos

actividades peligrosas involucradas en el accidente acontecido **OBJETIVAMENTE VISTA**, fue la causante del daño. Es decir, donde se halla la causa eficaz o eficiente; pero desprovisto de presunciones a favor de alguna de las partes; lo cual implica que la parte activa, deberá probar que la causa con incidencia en el accidente descrito, provino de la parte demandada con suficiencia.

De los anteriores presupuestos, la Sala Civil⁵ ha concluido que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo más daño); pero no en el ámbito de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (solo daño), dado que no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños.

Así, establecido que el motociclista que se dice lesionado ejercía igualmente una actividad peligrosa en cuanto la sacó de su ámbito de normalidad cuando definió transportarse en ese rodante, no queda sino entender que concurrieron dos actividades peligrosas en el accidente.

Lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios es determinar **cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva demostrar a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.**

Por consiguiente, y en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, enfatizo que no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de las actividades peligrosas o riesgosas involucradas, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, **cuál**

⁵ (M. P. Ariel Salazar Ramírez). CSJ Sala Civil, Sentencia, 12/01/18.

de las dos actividades riesgosas fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.

En esa misma línea, el operador judicial, a partir de un análisis concurrente de imputación objetiva, determinará cuál de los dos o más riesgos fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño.

Con esto, concluyo desde ahora mismo Señor Juez, que acá no existe presunción alguna de la que se pueda valer la parte actora, y que así las cosas, tiene en su haber la plena carga de la prueba de culpa real del asegurado y de paso de mi mandante como asegurador.

Se debe agregar que la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. Y en este caso, pareciera que el motociclista pudiendo evitar el riesgo por tratarse de una vía amplia, seguramente no pudo hacerlo por circular con exceso de velocidad excediendo el principio de confianza al circular presumiendo llevar la vía y con ello elevó el riesgo que había definido tomar; sin que de eso, salvo prueba plena en contrario, deba responder la parte demandada, ni mi mandante en especial dentro de los límites contractuales impuestos por el contrato de seguro celebrado con el tomador asegurado.⁶

Conclusión de todo lo anterior, es que la parte demandante deberá probar que el conductor demandado violó sus deberes y que la parte actora no lo pudo evitar, no lo pudo resistir y que a sabiendas que ejecutaba una actividad peligrosa que debía efectuar con sumo cuidado no lo hizo, sabiendo que de haberlo hecho, habría podido evitar la colisión en una vía tan amplia como la descrita. Sin ese elemento, prevalecerá la presunción de inocencia en el ámbito civil.

⁶ *La presunción de culpa en actividades peligrosas. "(CSJ, Cas. Civil, Sent. SC002-2018/2010-00578, ene. 12/2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez).*

De allí que se indique con precisión, que la carga probatoria de lo afirmado por la parte actora en este hecho de su demanda, **en especial lo referente al modo y causa en que ocurrió la colisión allí referida**, sea una carga probatoria que le corresponde agotar especialmente a dicha parte actora, responsabilidad civil extracontractual que deberá ser probada más allá de toda duda razonable en este proceso, pues es evidente **su evitabilidad**.

1.10.- AL DÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

Sin embargo, atendidos al **IPAT** fue el motociclista que se dice lesionado, **quien contactó al vehículo de la parte demandada** y quien así mismo puso como se ha indicado, evitar esa colisión a sabiendas que ejecutaba una actividad peligrosa como era circular en una motocicleta y que además, se trataba de una vía de varios carriles y con amplio margen de maniobra que hacía resistible esa probable colisión y que imponía al motociclista la previsibilidad de que algo o alguien podía aparecer y que debía estar atento por su propio cuidado a evitar una colisión, aspecto que dicha parte desconoció y con lo cual elevó el riesgo asumido y se expuso imprudentemente al daño que dice haber sufrido.

1.11.- AL UNDÉCIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

Sin embargo, Atenido al **IPAT** muy por el contrario observo que ese vehículo **JIL-322** que en dicho informe es el número 2, sufrió daño en su parte lateral y no frontal. Ello corrobora entre otras, que fue la moto la que colisionó con el rodante y además, la **evitabilidad y resistibilidad** de esa colisión por parte del motociclista si hubiera sido precavido, a sabiendas que ejecutaba una actividad peligrosa como era conducir una motocicleta.

1.12.- AL DÉCIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.13.- AL DÉCIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.14.- AL DÉCIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.15.- AL DÉCIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

1.16.- AL DÉCIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

1.17.- AL DÉCIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

1.18.- AL DÉCIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

1.19.- AL DÉCIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

1.20.- AL VIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Sin embargo, resáltese que la misma parte actora con precisión indica que la incapacidad médico legal definitiva fue de 40 días y más importante que eso, indica que solo tuvo **PERTURBACIÓN FUNCIONAL TRANSITORIA** en ambos miembros superior e inferior, de modo que no hay secuelas funcionales de carácter permanente como para entender que haya un **LUCRO CESANTE FUTURO** como mal y ambiciosamente lo pretende el extremo actor contra derecho derivado de su propia confesión.

1.21.- AL VIGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

Sin embargo, el dictamen de la Junta Regional de Calificación del Ministerio del Trabajo, expresamente indica en su calificación y en especial en el **TITULO II – VALORACIÓN DEL ROL LABORAL. ROL OCUPACIONAL Y OTRAS ÁREAS OCUPACIONALES** que si bien las **RESTRICCIONES DEL ROL LABORAL** solo pesan en el 5% **las RESTRICCIONES PARA AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA pesan un 0% de donde deviene que no hay ninguna razón de peso, que permita considerar que el lesionado no haya podido continuar procurando sus ingresos por sí mismo** y que en efecto, esa capacidad está intacta, de donde deviene que es al menos absurdo, entender que la calificación total es la que sea tenida en cuenta para la liquidación de un eventual **LUCRO CESANTE FUTURO como si nunca el demandante que se dice lesionado, pudiera volver a generar ingresos cumpliendo la labor a la cual se dedica.**

1.22.- AL VIGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

En todo caso, como ya notó, ello corrobora entre otras, que fue la moto la que colisionó con el rodante y además, la **evitabilidad y resistibilidad** de esa colisión por parte del motociclista si hubiera sido precavido, a sabiendas que ejecutaba una actividad peligrosa como era conducir una motocicleta.

1.23.- AL VIGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

En todo caso, como ya notó, ello corrobora entre otras, que fue la moto la que colisionó con el rodante y además, la **evitabilidad y resistibilidad** de esa colisión por parte del motociclista si hubiera sido precavido, a sabiendas que ejecutaba una actividad peligrosa como era conducir una motocicleta.

1.24.- AL VIGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

En todo caso, como ya notó, ello corrobora entre otras, que fue la moto la que colisionó con el rodante y además, la **evitabilidad y resistibilidad** de esa colisión por parte del motociclista si hubiera sido precavido, a sabiendas que ejecutaba una actividad peligrosa como era conducir una motocicleta.

1.25.- AL VIGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.26.- AL VIGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Es cierto.

1.27.- AL VIGESIMOSÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.28.- AL VIGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado. En especial debe probarse la responsabilidad del asegurado y ello no ha ocurrido conforme a derecho.

1.29.- AL VIGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

No es cierto, dado que no se ha probado la responsabilidad del asegurado en el presunto accidente, de donde deviene que no podría estar en mora el asegurador.

1.30.- AL TRIGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.31.- AL TRIGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.32.- AL TRIGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.33.- AL TRIGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.34.- AL TRIGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.35.- AL TRIGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.36.- AL TRIGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.37.- AL TRIGÉSIMO SÉPTIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado

1.38.- AL TRIGÉSIMO OCTAVO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extractar alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.39.- AL TRIGÉSIMO NOVENO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Adicionalmente nada de lo afirmado podría ser creíble, dado que como ya se expresó no hay ninguna razón para entender que no podrá volver a trabajar, dado que no hay perturbación funcional y la pérdida de rol laboral ocupacional es equivalente a cero.

1.40.- AL CUADRAGÉSIMO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Adicionalmente nada de lo afirmado podría ser creíble, dado que como ya se expresó no hay ninguna razón para entender que no podrá volver a trabajar, dado que no hay perturbación funcional y la pérdida de rol laboral ocupacional es equivalente a cero.

1.41.- AL CUADRAGÉSIMO PRIMERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Adicionalmente nada de lo afirmado podría ser creíble, dado que como ya se expresó no hay ninguna razón para entender que no podrá volver a trabajar, dado que no hay perturbación funcional y la pérdida de rol laboral ocupacional es equivalente a cero.

1.42.- AL CUADRAGÉSIMO SEGUNDO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.43.- AL CUADRAGÉSIMO TERCERO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Obsérvese que ni de la demanda misma, ni de sus anexos, es posible extraer alguna prueba al menos documental que permita afirmar o infirmar este hecho, por lo que, lo indicado debe ser plenamente probado.

1.44.- AL CUADRAGÉSIMO CUARTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Y nada de lo afirmado podría ser creíble, dado que como ya se expresó no hay ninguna razón para entender que no podrá volver a trabajar, dado que no hay perturbación funcional y la pérdida de rol laboral ocupacional es equivalente a cero.

1.45.- AL CUADRAGÉSIMO QUINTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella.

Debe señalarse, que incluso de los documentos que aporta la parte demandante con el escrito de reforma, dan cuenta que hasta el momento no existe sentencia en firma

debidamente ejecutoriada, en la cual, se le atribuya responsabilidad al conductor del vehículo.

1.46.- AL CUADRAGÉSIMO SEXTO:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Nada de lo afirmado por el extremo actor me consta y consecuentemente todo lo dicho deberá ser suficientemente probado.

Lo anterior lo preciso con base en las siguientes consideraciones: Mi mandante como aseguradora no está en capacidad razonable de conocer tales detalles, por ser hechos exógenos a ella, y por lo mismo no podría afirmar o infirmar tal hecho, por lo que debe ser probado.

2.- EN CUANTO A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA:

Me opongo desde ahora totalmente a todas y cada una de ellas, de conformidad con todo lo que expresaré en las excepciones de fondo que adelante anotaré como medios de defensa, en representación de **mi poderdante la aseguradora**. Y desde luego con base en todo lo manifestado frente a cada hecho de la demanda.

Adicionalmente, porque mi representada, no tiene por qué ser condenada al pago de unas indemnizaciones producto de un supuesto daño que el conductor del vehículo asegurado no ocasionó con su culpa. Del mismo modo, los perjuicios y daños reclamados en las citadas pretensiones están mal tasados y no tienen congruencia con lo ordenado por la jurisprudencia en torno a la tasación de los perjuicios patrimoniales, ni extrapatrimoniales.

Como ya se anotó el **LUCRO CESANTE FUTURO** es absurdo dado que se funda en unos presuntos ingresos que riñen con su calidad de beneficiario del **SISBEN** y porque además, no reporta padecer perturbaciones funcionales permanentes o definitivas que

riñan con su productividad porque con respecto a la labor específica que dice realizar, la Junta Regional de Calificación estima que el **ROL LABORAL** en modalidad **RESTRICCIONES PARA AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA** es igual a cero, de modo que es lógico intuir que ha podido (si así lo quisiera) y podrá trabajar sin ningún problema que lo impida, por cuanto sería cuanto menos injusto, castigar al presunto responsable con una indemnización que implique que la persona no podría volver a laborar nunca más, cuando la misma Junta dice que sí podrá hacerlo y tendrá autosuficiencia económica.

Respecto a los daños materiales de la moto es absurdo pensar que valgan más que lo que vale la misma moto nueva.

Respecto al **DAÑO EMERGENTE** indíquese que como ya se dijo, deberá ser probado con suficiencia y que todos esos documentos privados emanados de tercero, deberán ser ratificados para tener valor probatorio admisible.

Respecto al **LUCRO CESANTE** se estima un valor que no se sabe de dónde sale y que en todo caso como ya se ha indicado, se funda en una estimación de ingresos que riñe con la realidad probada dentro de proceso que como se ha dicho, muestra que el demandante es un beneficiario **SISBEN** y que igualmente prueba, que no ha perdido su capacidad de autosuficiencia económica como para alguien deba suplírsela.

Respecto a los **EXTRAPATRIMONIALES** en modalidad de **MORALES, VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN** indíquese que parten de un supuesto errado y se estiman casi que como quien se dice lesionado hubiera quedado al menos minusválido o algo parecido, cosa que a todas luces no es correcta, y que por lo tanto rebasa todos los precedentes jurisdiccionales que la Sala Civil de la Corte ha impuesto a los Tribunales del país, e igualmente, pretende daño a la vida en relación para todos y no solamente para el lesionado, cosa que tampoco es admisible como tampoco lo es, el **DAÑO A LA SALUD y/o ESPECIAL PROTECCIÓN (confundidos conceptualmente)**.

Frente a los presuntos intereses moratorios, como exigirlos a alguien que no ha sido declarado responsable de la causación de un accidente y de unos presuntos perjuicios? Y qué decir de la responsabilidad del asegurador que es limitada frente a su obligación como asegurador y no es obligado solidario?

Y en todo caso, demostrada la responsabilidad contractual de mi poderdante como asegurador en la causación del daño y consecuente reparación del mismo, todo derivado de los hechos que motivan la demanda y desde luego la culpa de su asegurado más allá de toda duda razonable, deberá la misma parte actora probar los perjuicios presuntamente causados, dado que ni los perjuicios extrapatrimoniales se presumen. Deben igualmente probarse.

Por otro lado, **obsérvese que el extremo actor pretende una condena solidaria de los codemandados, entre ellos mi poderdante como asegurador, lo cual es imposible de admitir, dado que su responsabilidad es de origen contractual y por lo tanto no puede emitirse una eventual condena de forma solidaria**, sino que con respecto al asegurador, ella debería ser solo hasta el importe del valor asegurado y dentro de los límites contractuales pactados, por lo que si la condena excediese tal límite, de él no podría responder ni siquiera en acción directa mi mandante.

Pero más grave que esta pretensión de solidaridad, será la de indicar al Despacho que no puede haber condena en ningún caso para mi mandante, dado que la fuente de su obligación es un contrato regido por la ley, a partir del cual los perjuicios extrapatrimoniales perseguidos no tienen cabida, ni pueden ser reconocidos pues la misma ley limita el deber indemnizatorio a los perjuicios patrimoniales causados, salvo pacto en contrario, y dentro de la póliza que regula el contrato ninguna excepción se acuerda a esa regla general por lo que debemos atemperarnos a lo indicado por el legislador cuando expresamente indica que:

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>
El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de

determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Es decir, que como el extremo actor solamente pretende el resarcimiento de perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES** (Morales) estos en ningún caso podrán ser cubiertos por mi mandante.

Y en todo caso, como ya se indicó, **hablamos de dos (2) actividades peligrosas, todo de lo cual deriva concluir que si entendemos que las actividades ejercidas por cada parte eran igualmente peligrosas, se ha extinguido la presunción de que la actividad peligrosa carga con la culpa.**

De allí que se indique con precisión, que la carga probatoria de lo afirmado por la parte actora en este hecho de su demanda, **en especial lo referente al modo en que ocurrió la colisión allí referida**, es una carga probatoria que le corresponde agotar especialmente a dicha parte actora, responsabilidad civil extracontractual que deberá ser probada más allá de toda duda razonable en este proceso.

En consecuencia, deberá la parte actora poder demostrar lo manifestado en su demanda y además, efectivamente, la culpa real y material del conductor del vehículo asegurado por mi mandante, mediante una prueba que otorgue certeza y credibilidad al despacho, más allá de toda duda razonable.

3.- EN CUANTO A LOS MEDIOS DE PRUEBA:

3.1.- EN CUANTO A LA PRUEBA DOCUMENTAL APORTADA:

- **MI PRONUNCIAMIENTO:**

Me opongo **específicamente a darle valor a la prueba documental aportada por el extremo actor, proveniente de terceros, en cuanto a solo ser prueba sumaria o lo que es lo mismo no contradicha y que por ello no puede ser fuente probatoria plena de acuerdo a la sana crítica con la que el Señor Juez deberá valorar el material probatorio allegado con la demanda y en especial por lo que paso a indicar a continuación:**

En especial, frente a los DOCUMENTOS PRIVADOS EMANADOS DE TERCEROS SIN SU RATIFICACIÓN, expreso lo siguiente Señor Juez:

Fundamenta varios hechos y pretensiones de su demanda el extremo actor en prueba documental, correspondiente a unos documentos privados emanados de terceros, que presenta con su demanda y frente a los cuales desde ahora mismo y conforme a lo ordenado por los **artículos 244, inciso segundo y 282 del Código General del Proceso**, manifiesto que los desconozco en nombre de mis mandantes **y por lo mismo solicito su ratificación para poder entenderlos como plena prueba en la que el Señor Juez pueda basar alguna eventual condena.**

Tales artículos a la letra indican en la parte pertinente lo siguiente:

"ARTÍCULO 244. DOCUMENTO AUTÉNTICO. [...] Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso. [...]".
(Subraya y negrilla propias).

ARTÍCULO 262. DOCUMENTOS DECLARATIVOS EMANADOS DE TERCEROS. Los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros se apreciarán por el juez sin necesidad de ratificar su contenido, salvo que la parte contraria solicite su ratificación. (Subraya y negrilla propias).

Sin dicha ratificación en consecuencia, el señor Juez deberá abstenerse de darle valor probatorio a tales documentos en especial. Y desde luego, su ratificación es una carga procesal de quien los ha aportado, esto es, del extremo actor, quien deberá hacer comparecer a tales personas a ratificar lo dicho si en efecto quiere dotar de validez a los mismos.

En especial, deberán ser ratificados los documentos privados emanados de terceros, que la parte actora numera como 7, 24, 32, 33 y 35 de su acápite de prueba documental.

4.- EN CUANTO A LA CUANTÍA, TIPO DE PROCESO, COMPETENCIA, FUNDAMENTOS DE DERECHO, ANEXOS Y NOTIFICACIONES:

Me opongo a la cuantía estimada por la parte actora en las pretensiones de su demanda y en el juramento estimatorio por las razones ya expresadas cuando me referí a las mismas, así como a las que usaré para oponerme al juramento estimatorio propuesto.

En cuanto al tipo de proceso y a la competencia del Señor Juez, nada tengo por afirmar pues el medio usado, es el procedente y el Señor Juez el competente por el domicilio de algunos de los codemandados.

Frente a los fundamentos de derecho y a las anotaciones sobre la responsabilidad que hace la parte actora, no queda sino indicarle al Señor Juez que me atengo a los que efectivamente resulten aplicables al caso que nos convoca.

En cuanto a los anexos de la demanda, he de oponerme esencialmente a la prueba documental aportada en los términos ya expresados y en ellos me ratifico.

En cuanto a la dirección suministrada para las notificaciones de cada parte, me atengo a las que resulten correctas.

5.- OPOSICIÓN y OBJECCIÓN EXPRESA AL JURAMENTO ESTIMATORIO REALIZADO POR LA PARTE ACTORA EN EL ACTO DE LA DEMANDA EN CUMPLIMIENTO DEL DEBER PROCESAL IMPUESTO POR EL ARTÍCULO 206 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO:

Exige el artículo 206 del C.G.P., que quien pretenda una indemnización deberá estimarla razonadamente **“discriminando cada uno de sus conceptos”** bajo la gravedad del juramento.

Los perjuicios y daños reclamados en las citadas pretensiones están mal tasados y no tienen congruencia con lo ordenado por la jurisprudencia en torno a la tasación de los perjuicios patrimoniales, ni extrapatrimoniales.

Como ya se anotó el **LUCRO CESANTE FUTURO** es absurdo dado que se funda en unos presuntos ingresos que riñen con su calidad de beneficiario del **SISBEN** y porque además, no reporta padecer perturbaciones funcionales permanentes o definitivas que riñan con su productividad porque con respecto a la labor específica que dice realizar, la Junta Regional de Calificación estima que el **ROL LABORAL** en modalidad **RESTRICCIONES PARA AUTOSUFICIENCIA ECONÓMICA** es igual a cero, de modo que es lógico intuir que ha podido (si así lo quisiera) y podrá trabajar sin ningún problema que lo impida, por cuanto sería cuanto menos injusto, castigar al presunto responsable con una indemnización que implique que la persona no podría volver a laborar nunca más, cuando la misma Junta dice que si podrá hacerlo y tendrá autosuficiencia económica.

Respecto a los daños materiales de la moto es absurdo pensar que valgan más que lo que vale la misma moto nueva.

Respecto al **DAÑO EMERGENTE** indíquese que como ya se dijo, deberá ser probado con suficiencia y que todos esos documentos privados emanados de tercero, deberán ser ratificados para tener valor probatorio admisible.

Respecto al **LUCRO CESANTE** se estima un valor que no se sabe de dónde sale y que en todo caso como ya se ha indicado, se funda en una estimación de ingresos que riñe con la realidad probada dentro de proceso que como se ha dicho, muestra que el demandante es un beneficiario **SISBEN** y que igualmente prueba, que no ha perdido su capacidad de autosuficiencia económica como para alguien deba suplírsela.

Incluso señor juez, es evidente el engaño o al despacho; o peor aún, al **Sistema General de Seguridad Social en Salud – SGSSS** – en razón a que de las pruebas aportadas por la parte demandante se extrae que la víctima pertenece al **SISBEN**⁷ y será imposible entender que una persona que percibe como salario al momento del accidente la suma de \$3.967.832 según indica el apoderado actor en su **Juramento Estimatorio (Manifestación bajo juramento para efectos judiciales)**, acceda al **SISBEN** pretendiendo someter a error a la Institucionalidad deliberadamente. El derecho y la ley están previstos para procurar buscar justicia, no para intentar con ellos como herramientas sociales que son, perjudicar al Estado o a los asociados. Así las cosas, o los presuntos ingresos del lesionado son irreales, o en su defecto, de ser reales, **ha engañado a la Institucionalidad, más aún si se tiene en cuenta que según certificaciones que se aportan, evidencia que la presunta víctima es cotizante al SGSSS, con una base de cotización del Salario Mínimo legal mensual vigente.**

Respecto a los **EXTRAPATRIMONIALES** en modalidad de **MORALES, VIDA EN RELACIÓN Y DAÑO A BIENES JURÍDICOS DE ESPECIAL PROTECCIÓN** indíquese que parten de un supuesto errado y se estiman casi que como quien se dice lesionado hubiera quedado al menos minusválido o algo parecido, cosa que a todas luces no es correcta, y que por lo tanto rebasa todos los precedentes jurisdiccionales que la Sala Civil de la Corte ha impuesto a los Tribunales del país, e igualmente, pretende daño a la vida en relación para todos y no solamente para el lesionado, cosa que tampoco es

⁷ El Sistema de Selección de Beneficiarios para Programas Sociales (**SISBEN**) es una herramienta, conformada por un conjunto de reglas, normas y procedimientos para obtener información socioeconómica confiable y actualizada de grupos específicos en todos los departamentos, distritos y municipios del país. El **Sisbén** permite focalizar el gasto público para la inversión social. Además de **beneficios** para la primera infancia, los jóvenes, las familias y los créditos del Icetex, **también garantiza el acceso a la salud, tal y como ocurre con el régimen contributivo y permite acceder al sistema de salud en el régimen subsidiado (gratuito) mediante la entidad promotora de salud (EPS).**

admisibles como tampoco lo es, el **DAÑO A LA SALUD y/o ESPECIAL PROTECCIÓN (confundidos conceptualmente)**.

Frente a los presuntos intereses moratorios, como exigirlos a alguien que no ha sido declarado responsable de la causación de un accidente y de unos presuntos perjuicios? Y qué decir de la responsabilidad del asegurador que es limitada frente a su obligación como asegurador y no es obligado solidario?

En el acápite de pretensiones de la demanda, se observa claramente que se solicita de forma general **PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES** que no exigen **JURAMENTO ESTIMATORIO** y en todo caso requieren plena prueba por lo cual en todo caso, me permito dejarlos **claramente objetados, por contrariar los precedentes jurisprudenciales.**

6.- EXCEPCIONES DE FONDO QUE PROPONGO:

Con ellas, espero enervar las pretensiones de la parte demandante y son las siguientes:

6.1.- ACTIVIDADES PELIGROSAS SIMULTÁNEAMENTE EJERCIDAS QUE IMPLICA PRUEBA PLENA DE CULPA DE LA PARTE PASIVA A CARGO DE LA PARTE ACTORA:

Como ya hubo de indicarse en este mismo escrito, a la cual me remito íntegramente, debo precisar que evidentemente al ser ambas conductas riesgosas, debe poder probar la parte actora al Juez, que la conducta del conductor demandado fue objetivamente la causante del accidente porque en efecto violó alguno de los deberes que la ley le imponía y que esa violación tuvo conexión directa con el hecho final constituyéndose en su causa eficiente única y excluyente. Y que no pudo ser evitable o resistible por la parte actora, que como ya se indicó, ejercía la actividad peligrosa de conducir una moto y se confió que iba sobre una vía amplia y con prelación, para entender que por eso, nada le habría de ocurrir, cuando de haberlo previsto lo habría podido resistir; y eso habrá pasado si hubiera actuado con responsabilidad y cuidado suficientes.

Según lo indicado por el extremo actor aunado a lo indicado en el **INFORME POLICIAL DE ACCIDENTES DE TRANSITO – IPAT** que reposa en el plenario es indiscutible que se trata de un evento del cual el agente de tránsito encargado estima como causa probable a título de hipótesis una que es posible en su concepto, pero de modo alguno califica la conducta del motociclista, labor que conviene efectuar en este juicio.

Como ya hubo de indicarse, debemos observar que hay involucradas dos actividades peligrosas en el accidente. Una la conducción de la motocicleta y la otra, la conducción de un vehículo automotor.

Peligroso no es aquello que tiene más o menos potencia. Aquello artificial o aquello natural. Peligroso es simplemente todo aquello que entraña o conlleva o impone un riesgo que debe ser soportado.

Y en el caso que ocupa el análisis del suscrito, es evidente que cuando el peatón rompe su ámbito de ejercicio al derecho de conducirse en una moto, se embarca en una conducta riesgosa y por lo tanto peligrosa. Y es indiscutible.

Por lo mismo, ya la Corte no estima que el ejercicio que deba hacer un Juez sea cuál de las actividades involucradas era más peligrosa que la otra, sino cuál de las dos actividades peligrosas involucradas en el accidente acontecido **OBJETIVAMENTE VISTA**, fue la causante del daño. Es decir, donde se halla la causa eficaz o eficiente; pero desprovisto de presunciones a favor de alguna de las partes; lo cual implica que la parte activa, deberá probar que la causa con incidencia en el accidente descrito, provino de la parte demandada con suficiencia.

De los anteriores presupuestos, la Sala Civil⁸ ha concluido que la responsabilidad por actividades peligrosas tiene que analizarse, por expreso mandato legal, en el nivel de categorización de la conducta del agente según haya tenido el deber jurídico de evitar la creación del riesgo que dio origen al daño (riesgo más daño); pero no en el ámbito

⁸ (M. P. Ariel Salazar Ramírez). CSJ Sala Civil, Sentencia, 12/01/18.

de la mera causación del resultado lesivo como condición suficiente (solo daño), dado que no se trata de la responsabilidad objetiva que se rige por el criterio del deber absoluto de no causar daños.

Así, establecido que el motociclista que se dice lesionado ejercía igualmente una actividad peligrosa en cuanto la sacó de su ámbito de normalidad cuando definió transportarse en ese rodante, no queda sino entender que concurren dos actividades peligrosas en el accidente.

Lo fundamental al momento de establecer la imputación en este tipo de escenarios es determinar **cuál de las dos actividades riesgosas concurrentes fue la que, en términos causales o fácticos, desencadenó el daño, es decir, desde un análisis de imputación objetiva demostrar a quién de los participantes en las actividades concluyentes le es atribuible la generación o producción del daño.**

Por consiguiente, y en aras de fijar la imputación del daño en estos supuestos, enfatizo que no resulta relevante determinar el volumen, peso o potencia de las actividades peligrosas o riesgosas involucradas, así como tampoco el grado de subjetividad con que obró cada uno de los sujetos participantes en el proceso causal, sino, precisamente, **cuál de las dos actividades riesgosas fue la que materialmente concretó el riesgo y, por lo tanto, el daño antijurídico.**

En esa misma línea, el operador judicial, a partir de un análisis concurrente de imputación objetiva, determinará cuál de los dos o más riesgos fue el que se concretó y, en consecuencia, desencadenó el daño.

Con esto, concluyo desde ahora mismo Señor Juez, que acá no existe presunción alguna de la que se pueda valer la parte actora, y que así las cosas, tiene en su haber la plena carga de la prueba de culpa real del asegurado y de paso de mi mandante como asegurador.

Se debe agregar que la violación al principio de confianza y elevación del riesgo permitido se convierte en el instrumento determinante de cuál fue la actividad que se materializó. Y en este caso, pareciera que el motociclista pudiendo evitar el riesgo por tratarse de una vía amplia, seguramente no pudo hacerlo por circular con exceso de velocidad excediendo el principio de confianza al circular presumiendo llevar la vía y con ello elevó el riesgo que había definido tomar; sin que de eso, salvo prueba plena en contrario, deba responder la parte demandada, ni mi mandante en especial dentro de los límites contractuales impuestos por el contrato de seguro celebrado con el tomador asegurado.⁹

Conclusión de todo lo anterior, es que la parte demandante deberá probar que el conductor demandado violó sus deberes y que la parte actora no lo pudo evitar, no lo pudo resistir y que a sabiendas que ejecutaba una actividad peligrosa que debía efectuar con sumo cuidado no lo hizo, sabiendo que de haberlo hecho, habría podido evitar la colisión en una vía tan amplia como la descrita. Sin ese elemento, prevalecerá la presunción de inocencia en el ámbito civil.

De allí que se indique con precisión, que la carga probatoria de lo afirmado por la parte actora en este hecho de su demanda, **en especial lo referente al modo y causa en que ocurrió la colisión allí referida**, sea una carga probatoria que le corresponde agotar especialmente a dicha parte actora, responsabilidad civil extracontractual que deberá ser probada más allá de toda duda razonable en este proceso, pues es evidente **su evitabilidad**.

6.2.- INEXISTENCIA DE PRUEBA IDÓNEA DE LA PRESUNTA CONDUCTA CULPOSA DEL CONDUCTOR DEL VEHÍCULO DE PLACAS JIL-322 EL DÍA DE LOS HECHOS OBJETO DE INVESTIGACIÓN:

⁹ La presunción de culpa en actividades peligrosas. "(CSJ, Cas. Civil, Sent. SC002-2018/2010-00578, ene. 12/2018. M.P. Ariel Salazar Ramírez).

Con las pruebas aportadas con la demanda, no se demuestra la efectiva e incontestable culpa atribuida al conductor del rodante asegurado por mi mandante en los hechos objeto de la demanda.

Por lo tanto debe la parte actora probar sin duda alguna, que el conductor del vehículo violó sus deberes, pero también, que la moto le fue irresistible e impredecible o imprevisible, lo que podrá acontecer en la vía, para que hubiera tenido el cuidado merecido.

Con la prueba hasta ahora aportada con la demanda, **además no ratificada**, sobre la cual la parte demandante pretende sustentar los supuestos fácticos de la misma; no se otorga ninguna certeza al despacho respecto de la forma de cómo ocurrieron los presuntos hechos, ni mucho menos que el conductor del vehículo asegurado por mi mandante **sea el único responsable** del accidente.

En efecto se ha dicho por la jurisprudencia con precisión, lo siguiente:

Sobre la causa eficiente del daño, la doctora Stella Conto Díaz del Castillo en providencia del 5 de diciembre de 2016 dentro del proceso distinguido con número de radicación 25000-23-26-000-2005-02005-01 (39628), citó al Doctor Enrique Gil Botero en los siguientes términos:

(...) En este punto es menester determinar cuál fue la causa eficiente y directa del daño, entendiéndose que, como lo dijo esta Corporación, "no todas las acciones que anteceden a la producción del daño son causas directas del mismo, como se plantea en la teoría de la equivalencia de las condiciones; es un sinsentido otorgarle igual importancia a cada hecho previo a la producción del daño, lo relevante es identificar cuál acción fue la causa determinante, principal y eficiente del hecho dañoso, de lo contrario, se llegaría al absurdo de que la consecuencia o daño, sería la sumatoria de todos los antecedentes, haciendo un retorno al infinito".

Es así, como debido a la falta de prueba idónea y contundente respecto de la presunta conducta culposa del conductor del rodante, éste despacho no podría concluir válidamente que el mismo tiene algún tipo de responsabilidad en la ocurrencia de los hechos por lo que se debe proceder a declarar probada la presente excepción y en consecuencia, negarse a despachar favorablemente las pretensiones de la demanda.

De allí que se indique con precisión, que la carga probatoria de lo afirmado por la parte actora en este hecho de su demanda, **en especial lo referente al modo en que ocurrió la colisión allí referida**, es una carga probatoria que le corresponde agotar especialmente a dicha parte actora, responsabilidad civil extracontractual que deberá ser probada más allá de toda duda razonable en este proceso.

6.3.- INEXISTENCIA DE NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA DEL MOTORISTA DEL VEHÍCULO A MOTOR:

Con fundamento en los argumentos esgrimidos en la excepción anterior, es claro que al no existir prueba de la culpabilidad del conductor del rodante asegurado por mi mandante en los presuntos hechos, no se puede hablar que exista prueba fehaciente del presunto hecho dañoso originador del daño supuestamente irrogado a la parte demandante radicado en cabeza de mi representada **como aseguradora**, lo que al mismo tiempo ocasiona la inexistencia de nexo causal entre el hecho dañoso inexistente y el daño cuyo resarcimiento deprecia la parte demandante.

Es que como ya se indicó, lo relevante es la **CAUSA EFICIENTE** del accidente, y ella es únicamente la prueba de cuál de los dos sujetos involucrados en el accidente, pudo o no evitar o resistir el accidente, que no es lo mismo que determinar donde comenzó o no la violación de deberes.

Por lo que como están las cosas, no es posible que el despacho pueda despachar favorablemente las pretensiones de la demanda, según se expresó además, en la excepción **6.1.** de este mismo escrito.

6.4. SUBSIDIARIA COPARTICIPACIÓN CAUSAL Y CONSECUENTE CONCURRENCIA DE RESPONSABILIDADES O CULPAS EN EL ACCIDENTE DE TRÁNSITO EN CUESTIÓN:

Esta excepción **SUBSIDIARIA**, se fundamenta en el hecho que **la parte demandante violó sus deberes, pero de lograrlo, deberá igualmente probar que no lo pudo resistir y que a sabiendas que ejecutaba una actividad peligrosa que debía efectuar con sumo cuidado (ir conduciendo una moto) no lo hizo, sabiendo que de haberlo hecho, habría podido evitar la colisión en una vía tan amplia como la descrita. Sin ese elemento, prevalecerá la presunción de inocencia en el ámbito civil o en su defecto, la concurrencia de culpas y proporcional asunción de daño por cada parte.**

6.5.- IMPROCEDENCIA DE LA SOLIDARIDAD DEPRECADA FRENTE AL ASEGURADOR:

Como ya se advirtió en este escrito, el extremo actor pretende una condena solidaria de los codemandados, entre ellos mi poderdante como asegurador, lo cual es imposible de admitir, dado que su responsabilidad es de origen contractual y por lo tanto no puede emitirse una eventual condena de forma solidaria, sino que con respecto al asegurador, ella debería ser solo hasta el importe del valor asegurado y dentro de los límites contractuales pactados, por lo que si la condena excediese tal límite, de él no podría responder ni siquiera en acción directa mi mandante.

6.6. IMPROCEDENCIA DE CONDENA A MI ASEGURADO PARA PAGAR PERJUICIOS EXTRAPATRIMONIALES A LA VÍCTIMA RECLAMANTE MEDIANTE LA ACCIÓN DIRECTA:

El despacho no podría en ningún caso, imponer condena para mi mandante al tenor exclusivo de las pretensiones formuladas por la parte demandante¹⁰, dado que la fuente de su obligación es un contrato regido por la ley, a partir del cual los perjuicios extrapatrimoniales perseguidos no tienen cabida, ni pueden ser reconocidos **pues la misma ley limita el deber indemnizatorio a los perjuicios patrimoniales causados,** salvo pacto en contrario, y dentro de la póliza que regula el contrato ninguna excepción se acuerda a esa regla general por lo que debemos atemperarnos a lo indicado por el legislador cuando expresamente indica que:

¹⁰ En obediencia al Principio de la congruencia.

ARTÍCULO 1127. <DEFINICIÓN DE SEGURO DE RESPONSABILIDAD>. <Artículo subrogado por el artículo 84 de la Ley 45 de 1990. El nuevo texto es el siguiente:>

El seguro de responsabilidad impone a cargo del asegurador la obligación de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado con motivo de determinada responsabilidad en que incurra de acuerdo con la ley y tiene como propósito el resarcimiento de la víctima, la cual, en tal virtud, se constituye en el beneficiario de la indemnización, sin perjuicio de las prestaciones que se le reconozcan al asegurado.

Son asegurables la responsabilidad contractual y la extracontractual, al igual que la culpa grave, con la restricción indicada en el artículo 1055.

Es decir, que como el extremo actor solamente pretende el resarcimiento de perjuicios **EXTRAPATRIMONIALES** (Morales) estos en ningún caso podrán ser cubiertos por mi mandante.

En conclusión Señor Juez, frente a las pretensiones propuestas, debe indicarse que primero que todo, la acción directa impetrada en contra de mi mandante (con base en el contrato de seguro) para su reconocimiento está prescrita y que por lo mismo deberá negarse su procedencia por la vía de la sentencia anticipada.

Que en caso que por alguna razón desconocida por el suscrito, dicha sentencia no fuera procedente y mi mandante siguiera vinculado mediante la presente acción directa impetrada en su contra, no podrá emitirse condena solidaria, si acaso también, se logra establecer la responsabilidad directa del asegurado en el accidente, más allá de toda duda razonable.

Y en todo caso, de forma alguna podrá ser llegado a ese último escenario condenada mi mandante dado que su obligación contractual restringe su obligación a la indemnización legalmente establecida, que es solamente la de indemnizar los perjuicios patrimoniales que cause el asegurado y en este caso, la misma parte actora solo pretende perjuicios extrapatrimoniales a título de morales, de donde deviene que no cabra en todo caso condena alguna a mi mandante.

6.7.- LIMITACIÓN DE RESPONSABILIDAD DE MI REPRESENTADA SEGUROS GENERALES SURAMERICANA S.A. A VALORES ASEGURADOS:

Y si aún a pesar de las anteriores consideraciones, se estimara que debe haber cobertura, entonces al tenor de lo dispuesto en las normas pertinentes del Código de Comercio, atinentes al Contrato de Seguro, así como a lo acordado con las partes a la celebración del contrato de seguro que ha servido para realizar el presente llamamiento en garantía, solicito al Señor Juez, tener en cuenta que existen límites de cobertura en la póliza.

Por consiguiente, si a pesar de lo que se ha venido indicando, relativo a que el hecho de que el evento esté asegurado no por sí mismo significa que mi mandante deba responder frente al demandante por los perjuicios extrapatrimoniales pretendidos por lo ya expresado, pero si acaso todo lo anteriormente expresado fuera superado, deberán observarse cuidadosamente los límites de cobertura pactados en el contrato de seguro.

Para ello debe determinarse en primera instancia cual sería el amparo de la póliza a afectar. Al estudiar los amparos se observa que sería el de **RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL POR MUERTE O LESIONES A PERSONAS** si acaso se declarara alguna responsabilidad del **ASEGURADO**.

Determinado el amparo a afectar, deberá entonces el Señor Juez respetar el ámbito bajo el cual opera tal cobertura. Y en todo caso, existen límites a la cobertura de tales perjuicios según como anoto a continuación.

Tales límites son:

a.- Para la **PÓLIZA PLAN AUTO CLÁSICO - RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL**: Esta póliza, operará bajo el **AMPARO DAÑO A TERCEROS** solamente con el valor máximo contratado para la vigencia de la misma y para ésta cobertura es equivalente a la suma total de hasta **DOS MIL CUARENTA MILLONES DE PESOS M/C (\$2.040.000.000) POR VIGENCIA o EVENTO, SIN DEDUCIBLE EN ESTE CASO. Póliza número 7395934-4.**

7.- PRUEBAS SOLICITADAS PARA DEMOSTRAR LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS Y LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA:

7.1.- DOCUMENTALES:

Anexo para que en el momento oportuno sean tenidas en cuenta, las siguientes pruebas documentales:

7.1.1.- Poder especial conferido por mí representada, ya aportado al plenario desde el momento en que se dio la notificación del auto admisorio de la demanda que mediante el presente escrito se contesta. (Aportado con la contestación inicial)

7.1.2.- Póliza completa vigente para el momento del accidente que ha motivado la vinculación de mi mandante al presente proceso. (Aportadas con la contestación inicial)

7.1.3.- Certificado de afiliación del señor **GIOVANNI MARTIN MAFLA** en el sistema integral de información de Protección social (SISPRO) y registro único de afiliados (RUAF) **que se aporta con la contestación a la reforma.**

7.1.4.- Certificado de afiliación del señor **GIOVANNI MARTIN MAFLA** en **SISBEN.**

7.2. - INTERROGATORIO DE PARTE:

7.2.1.- Sírvase Señor Juez, citar y hacer comparecer a su digno despacho, en la hora y fecha que Usted disponga, según el artículo 199 del Código General del Proceso, a los señores **GIOVANNI MARTIN MAFLA CIFUENTES, MARIA MARLENY CIFUENTES RAMIREZ, FRANCISCO ALEJANDRO MAFLA CIFUENTES, YANETH PATRICIA MORALES CABRERA, ANA CECILIA MAFLA GALVEZ, SORAYA CAROLINA MAFLA GALVEZ Y DIANA ELIZABETH MAFLA GALVEZ** en su calidad de parte **DEMANDANTE**, quienes son mayores de edad y vecinos del municipio de Santiago de Cali (Valle del Cauca) a fin de que absuelvan el interrogatorio de parte que les formularé oralmente o por escrito en pliego abierto o cerrado, según lo decida oportunamente, de conformidad

con el artículo 202 del Código General del Proceso. Esto con fundamento en el artículo 198 ibídem.

8.- ANEXOS:

Todos los relacionados en el acápite de pruebas documentales.

9.- FRENTE AL LLAMAMIENTO EN GARANTÍA EFECTUADO DENTRO DEL PROCESO:

Si bien el presente escrito es frente a la reforma de la demanda que vinculó a mi mandante en **ACCIÓN DIRECTA**, en todo caso dejamos claro que para todos los efectos legales, **se mantiene lo dicho en la contestación dada al llamamiento en garantía efectuado en el proceso y los medios de defensa que frente al mismo fueron usados.**

10.- NOTIFICACIONES:

10.1.- LAS PERSONALES las recibiré en la secretaría de su despacho, o en mi oficina de abogado, que funciona en la **carrera 3 oeste número 1-11, oficina 102** del barrio "El Peñón" de esta ciudad de Santiago de Cali (Valle del Cauca).

PARA EFECTO DE NOTIFICACIONES ELECTRÓNICAS, SOLICITO EXPRESAMENTE AL DESPACHO, QUE SE REMITAN CONJUNTAMENTE E INSEPARABLEMENTE A LAS SIGUIENTES DIRECCIONES DE CORREOS ELECTRÓNICOS, DADA LA POSIBILIDAD DE FALLA DE LOS CORREOS Y SU REMISIÓN Y RECEPCIÓN, OBSERVANDO DETALLADAMENTE LA ORTOGRAFÍA Y ORDENES DE CARACTERES DE CADA DIRECCIÓN:

lfg@gonzalezguzmanabogados.com

luis.gonzalez@cable.net.co

alj@gonzalezguzmanabogados.com

img@gonzalezguzmanabogados.com

tts@gonzalezguzmanabogados.com

10.2.- LAS DE LA PARTE DEMANDANTE, se determinaron en la demanda respectiva y a ellas me atengo.

Del Señor Juez, atentamente;



LUIS FELIPE GONZÁLEZ GUZMÁN

C.C. N° 16'746.595 de Santiago de Cali (V)

T.P. N° 68.434 del Consejo Superior de la Judicatura



El futuro
es de todos

DNP
Departamento
Nacional de Planeación

Código ficha: 584801

Área: Resto Urbano

Base Certificada Nacional - Corte: Diciembre de 2020 – Doceavo corte Resolución
3912 de 2019

Puntaje Sisbén III

56,13

Datos Personales

Nombres: GIOVANNI MARTIN

Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía

Departamento: Valle

Código municipio: 76001

Apellidos: MAFLA CIFUENTES

Número de Documento: 16838697

Municipio: Cali

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 10 de agosto del 2018

Última actualización de la ficha: 10 de agosto del 2018

Última actualización de la persona: 10 de agosto del 2018

Antigüedad actualización de la persona: 30 meses

Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: ELVER MARINO MONTAÑO MINA

Dirección: Calle 4A No 35A - 64

Teléfono: 5242800 - 8900686 - 6689704

Correo electrónico: sisbensistemas@cali.gov.co



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

INFORMACIÓN BÁSICA

Número de Identificación	Primer Nombre	Segundo Nombre	Primer Apellido	Segundo Apellido	Sexo
CC 16838697	GIOVANNI	MARTIN	MAFLA	CIFUENTES	M

Fecha de Corte: 2021-02-05

AFILIACIÓN A SALUD

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2021-02-05

AFILIACIÓN A PENSIONES

Régimen	Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación
PENSIONES: AHORRO INDIVIDUAL	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR SA	2004-03-01	Activo no cotizante

Fecha de Corte: 2021-02-05

AFILIACIÓN A RIESGOS LABORALES

Administradora	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Actividad Económica	Fecha de Corte:
POSITIVA COMPAÑIA DE SEGUROS	2010-02-18	Activa	EMPRESAS DEDICADAS AL TRANSPORTE URBANO COLECTIVO REGULAR DE PASAJEROS	2021-02-05
Seguros de Vida Suramericana	2020-09-02	Activa		

Fecha de Corte: 2021-02-05

AFILIACIÓN A COMPENSACIÓN FAMILIAR

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social,
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76, Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000, Fax: (57-1) 330 5050.

Fecha: 2/1/2021 4:43:36 PM



La salud es de todos

Minsalud

SISPRO
Sistema Integral de Información de la Protección Social
RUAF
Registro Único de Afiliados

Afiliaciones de una Persona en el Sistema

Administradora CF	Fecha de Afiliación	Estado de Afiliación	Tipo de Miembro de la Población Cubierta	Tipo de Afiliado	Municipio Labora
CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR DEL VALLE DEL CAUCA COMFAMILIAR ANDI COMFANDI	2010-03-08	Activo	Afiliado	Trabajador afiliado dependiente	

AFILIACIÓN A CESANTIAS

No se han reportado afiliaciones para esta persona

Fecha de Corte: 2020-12-31

PENSIONADOS

No se han reportado pensiones para esta persona.

Fecha de Corte: 2021-02-05

VINCULACIÓN A PROGRAMAS DE ASISTENCIA SOCIAL

No se han reportado vinculaciones para esta persona.

Fecha de Corte: 2020-12-31

EL CONTENIDO DE ESTE INFORME ES RESPONSABILIDAD EXCLUSIVA DE LAS ADMINISTRADORAS QUE REPORTAN LA INFORMACIÓN AL MINISTERIO CUALQUIER INCONSISTENCIA DEBE SER REPORTADA A LA ADMINISTRADORA RESPECTIVA, QUIEN DEBE RESOLVERLA.

Ministerio de Salud y Protección Social.
Dirección: Cra. 13 # 32 - 76. Colombia, Bogotá D.C. PBX: (57-1) 330 5000. Fax: (57-1) 330 5050.